

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

24428 ACUERDO de 28 de julio de 1987, del Pleno, por el que se establecen los criterios aplicables a los Jueces promovidos a la categoría de Magistrado sin efectividad inmediata del ascenso, a fin de que puedan hacer uso de nuevo de la opción a que se refiere la disposición transitoria tercera 1.3.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 28 de julio de 1987, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los Jueces titulares de Juzgados de Distrito promovidos a la categoría de Magistrado sin haber optado por la efectividad inmediata del ascenso con cambio de destino, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera 1.3.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán hacerlo efectivo de nuevo por una sola vez, transcurridos dos años desde la fecha de su promoción, ejercitándola dentro del plazo señalado en los concursos de traslado para la provisión de plazas de Magistrado, que se anuncien con posterioridad a la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Las opciones formuladas sólo serán eficaces si se obtuviera plazas en el concurso, y se resolverán en favor de quienes tengan mejor puesto escalafonal.

Tercero.—Quedará precluida esta facultad de opción que se reconoce en el presente acuerdo, respecto de aquellos Magistrados que no formularan solicitud si alguno de los posteriores en el escalafón hubieren ya deducido la petición y obtuvieren el cambio de destino.

Cuarto.—Las vacantes que no fuesen cubiertas con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores se proveerán por el turno de promoción que corresponda.

Madrid, 28 de julio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24429 ORDEN de 28 de octubre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos de la Lotería Primitiva o Lotería de Números.

Razones de índole comercial aconsejan la diversificación de los concursos de la Lotería Primitiva o Lotería de Números gestionada por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

A tal efecto, se prevé la utilización de diferentes precios y denominaciones comerciales para determinados concursos, la realización de apuestas acumuladas para varios sorteos y la fijación automática de la fecha en que se incrementará el fondo destinado a la primera categoría de premios por falta de acertantes en sorteos anteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El precio de la apuesta de la Lotería Primitiva o Lotería de Números podrá ser de 25, 50 ó 100 pesetas.

Art. 2.º En determinados concursos de Lotería Primitiva o Lotería de Números se podrán aceptar apuestas acumuladas para varios sorteos.

Asimismo, se podrá predeterminar la fecha de los sorteos a los que se incorporará de forma automática y periódica el incremento

del fondo destinado a la primera categoría de premios con los importes que se libren por la falta de acertantes de la misma categoría en sorteos precedentes.

DISPOSICION FINAL

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de octubre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24430 ORDEN de 30 de octubre de 1987 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de mercados a los existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar la constitución de las denominadas Organizaciones de Productores de la Pesca, así como sus Asociaciones, incentivación ya prevista en la normativa comunitaria y, concretamente, en su Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, de 29 de diciembre, por el que se establece la Organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la concesión y a la financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las Organizaciones de Productores en el sector de los productos de la pesca, Reglamento (CEE) 1452/83, de la Comisión, de 6 de junio por el que se determinan los gastos de gestión de las Organizaciones de Productores, en el sector de los productos de la pesca, y Reglamento (CEE) 671/84, de la Comisión, de 15 de marzo, relativos a las solicitudes de financiación de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las Organizaciones de Productores en el sector de los productos de la pesca.

Esta política, coincidente con el objetivo fundamental del Departamento de potenciar a las Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones, ha sido desarrollada por el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para su reconocimiento, y cuyo artículo 10 se refiere al régimen de ayudas para su constitución y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), podrá conceder ayudas a las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones, legalmente reconocidas con el fin de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento, consistentes en la financiación, en parte, de los gastos de gestión enumerados de forma taxativa en el Reglamento (CEE) 1452/83, de la Comisión.